

Dictamen n^o: **8/10**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **13.01.10**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 13 de enero de 2010, sobre consulta formulada por el Vicealcalde de Madrid (por delegación del Alcalde mediante Decreto de 1 de septiembre de 2008), a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, al amparo del artículo 14 de su Ley Reguladora, 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto antes referido y promovido por P.R.J., J.S.C., M.J.Z., B.G.G., B.G.G., A.G.G., y I.G.M., en adelante “*los reclamantes*”, sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid por los daños y perjuicios que atribuyen a los ruidos y olores en su vivienda procedentes de un local de ocio nocturno, por inactividad de la administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los reclamantes formulan, a través de representante, reclamación por daños y perjuicios que atribuye a la inactividad de la administración ante la denuncia de ruidos y vibraciones en su vivienda provenientes de locales de ocio nocturno. Cuantifica el importe de la indemnización en 55.000 euros por persona, cantidad que procede de solicitar que se abonen 250 € al mes desde mayo de 1988 hasta noviembre de 2006 (fecha en la que se acuerda el precinto del local). No acompaña a la citada reclamación documentación alguna.

La reclamación se presenta en la Oficina de Registro de la Junta Municipal del Distrito de Chamberí el día 7 de noviembre de 2007.

En su escrito denuncia que desde que en el año 1988 en los bajos del edificio donde se ubican las viviendas de los reclamantes se instaló un local de ocio nocturno que ha generado a los reclamantes una situación intolerable de ruidos y vibraciones, sin que el Ayuntamiento haya hecho nada para remediar dicha situación, a pesar de las múltiples denuncias.

SEGUNDO.- Ante la reclamación se ha incoado el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en adelante “*LRJ-PAC*”, por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en adelante “*LBRL*”, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en adelante el “*Reglamento*”.

El 4 de junio de 2008 fue notificada la solicitud de subsanación de la reclamación efectuada por el órgano instructor, en el que se solicitaba que se aportara justificante del poder con el que actúa el representante. Mediante escrito de 5 de junio de 2008 se aporta copia de dicho poder por lo que queda subsanada la falta de representación.

El órgano de instrucción ha recabado informe de la Sección de Disciplina Urbanística. Dicha Sección el 16 de noviembre de 2007 ha emitido informe relatando las actuaciones de los servicios municipales, ordenadas cronológicamente, desde la concesión de la licencia de actividad al local causante del ruido, así como la incoación de diversos expedientes de disciplina urbanística, así como sancionadores, cuando a partir de las

indicadas actuaciones se constataba la comisión de hechos constitutivos de infracción. Dicho informe pone de manifiesto lo siguiente:

- La actividad denunciada está en posesión de licencia de instalación y apertura desde 1992, y dispone de licencia de funcionamiento concedida por Decreto de 5 de febrero de 1993.

- Constan antecedentes de requerimiento para la adopción de medidas correctoras en materia de disciplina ambiental desde 2001. Asimismo, mediante informe de 22 de febrero de 2002, el Departamento de Calidad Ambiental informa *“que el local cumple con el artículo 99 de la vigente O. G.P.M.A.U. y que el limitador de sonido queda fijado a 90-92 dB(A), por lo que la actividad cumple con la vigente O. G.P.M.A.U. siempre y cuando no se modifiquen los niveles sonoros de emisión fijados”*.

- A la vista de las actas de inspección en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que revelaban que en el local se estaba ejerciendo la actividad de «bar especial», distinta de la amparada por la licencia arriba indicada, se ordenó la incoación de expediente de disciplina urbanística, que concluyó con Resolución del Gerente del Distrito de Chamberí de 16 de octubre de 2006 ordenando la clausura de la actividad de «bar especial», de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 193 y ss. de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas. Toda vez que la citada orden de clausura no fue acatada, por Resolución de 2 de noviembre de 2006 se ordenó el precinto de la actividad, que se materializó el 28 de noviembre siguiente.

- Solicitado por el titular de la actividad el levantamiento del precinto y clausura de la actividad de «bar especial», la petición fue desestimada.

- Finalmente, se relacionan en el citado informe los números de identificación de los cinco expedientes sancionadores incoados por los servicios adscritos al Distrito de Chamberí, por importe de 450,76 € (tres expedientes), 1.502,00 € y 901,50€.

Por otra parte, se ha recabado informe de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, que aporta copia de las diversas actuaciones realizadas por los servicios adscritos a la misma, en relación con las actividades que se desarrollan en el emplazamiento citado.

Asimismo, por la Jefe del Servicio de Inspección, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, se emite un exhaustivo informe sobre los hechos manifestados en el escrito de reclamación, el cual se completa con copia de las actuaciones de inspección y medición efectuadas por dichos servicios municipales desde 2001. De acuerdo con dicho informe y con la documentación aportada, resulta que, desde la inspección realizada el 3 de abril de 2001, se han reiterado las inspecciones, bien de oficio, bien mediando denuncia de los afectados por el funcionamiento de la actividad, constatando en ocasiones que, en el domicilio de algunos de los reclamantes se superaban los niveles admisibles establecidos en la normativa de aplicación en cada momento, mientras que en otras inspecciones el resultado de las mediciones efectuadas era negativo, en cuanto que no se acreditaba incumplimiento alguno de los indicados límites.

Desde la mencionada Dirección General se ha ordenado la adopción de medidas correctoras que afectaban a diversas instalaciones existentes en el local en cuestión, incoándose expediente sancionador por Decreto de 24 de noviembre de 2005, que llevaba aparejado la imposición de medida cautelar consistente en la suspensión del funcionamiento de los equipos de reproducción sonora y audiovisual, así como el funcionamiento del extractor de aire viciado, apercibiendo al titular de la actividad del precinto

del establecimiento en caso de incumplimiento voluntario de la medida cautelar descrita.

Consta igualmente que los reclamantes han tenido conocimiento de lo actuado por los citados servicios técnicos, no sólo porque las mediciones se han efectuado en sus propios domicilios, sino también porque, cuando menos, con fecha 29 de diciembre de 2005, el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental les dirigió carta individual informando de las actuaciones realizadas en el ámbito de las competencias del Área de Gobierno de Medio Ambiente, a la que la citada Dirección General estaba adscrita.

Una vez instruido el procedimiento y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, se ha procedido a dar trámite de audiencia en fecha 8 de septiembre de 2008, sin que conste que los reclamantes hayan formulado alegación alguna.

Los reclamantes han interpuesto diversos recursos contencioso-administrativos frente a la desestimación presunta de la reclamación, recursos tramitados ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid y que han finalizado por el desistimiento de los reclamantes.

El 12 de noviembre de 2009 se dicta por el Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos del Ayuntamiento de Madrid propuesta de resolución desestimatoria al no considerar acreditados los daños padecidos.

TERCERO.- En este estado del procedimiento se formula consulta por el Vicealcalde de Madrid, a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 2 de diciembre de 2009, por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VII, presidida por la Excm. Sra. Dña. María José Campos Bucé, que firmó la oportuna propuesta de dictamen,

siendo deliberado y aprobado por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 13 de enero de 2010.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta en lo esencial en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC) por ser de cuantía superior a 15.000 euros el importe de la reclamación (solicitan 55.000 euros para cada uno de los reclamantes). La consulta se efectúa por el Vicealcalde de Madrid, por delegación efectuada por el Alcalde, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la citada Ley. Siendo preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

SEGUNDA.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia de interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como hemos indicado anteriormente.

Ostentan los reclamantes legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto son las personas que sufren el daño causado por la supuesta inactividad de la Administración local.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid de conformidad con los apartados f) y h) del artículo 25.2. de la LBRL, que atribuyen al Municipio el ejercicio de competencias en las materias de protección del medio ambiente y la salubridad pública. Además, el artículo 42.3.a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, señala que el control sanitario del medio ambiente corresponde a los Ayuntamientos. Asimismo, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (aprobado por Decreto 2414/1961) - derogado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Contaminación Atmosférica, excepto para aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se apruebe dicha normativa-, declara la competencia general de los órganos municipales para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sobre la materia (artículo 6), y más en concreto, les reconoce funciones de inspección sobre las actividades que vengán desarrollándose y potestad para adoptar medidas frente a las deficiencias comprobadas (artículos 36 y 37). En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de protección contra la contaminación acústica, atribuye en sus artículos 37.1 y 44 la competencia de inspección, vigilancia, control y sancionadora a los Ayuntamientos.

Se impone citar la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la cual, en su artículo 4, reconoce la competencia residual de los Ayuntamientos, en el caso de que el ámbito territorial del correspondiente mapa de ruido no exceda del término municipal (atribuyéndosela, en caso contrario, a la Comunidad Autónoma). El artículo 6 de la Ley 37/2003

establece que corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias que son objeto de esta Ley. El artículo 18 atribuye a las Administraciones competentes (los Ayuntamientos en la mayoría de los casos), potestades de intervención, en forma de licencias, autorizaciones y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica. El artículo 30.1.a) dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora en las materias propias de la citada Ley *“corresponde con carácter general a los Ayuntamientos”*.

En definitiva, todos los anteriores títulos competenciales atribuidos por las anteriores normas con rango de ley, constituyen el fundamento de que la reclamación de responsabilidad patrimonial que en el presente supuesto se ventila, esté correctamente dirigida frente al Ayuntamiento de Madrid, en tanto que titular de las competencias de intervención y sancionadoras a que acabamos de hacer mención.

Por lo que se refiere al plazo para la interposición de la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legal de un año que dispone el artículo 142.5 de la LRJ-PAC. La reclamación se interpone el 7 de noviembre de 2007 y el precinto del local tuvo lugar el 28 de noviembre de 2006, por lo que la reclamación se ha efectuado en plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada en la anterior consideración. Especialmente, se ha aportado por los reclamantes las pruebas que han considerado pertinentes y se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC, dándose traslado a los reclamantes. La interposición de recurso contencioso administrativo y posterior desistimiento del mismo no es óbice para que la reclamación

administrativa sea resuelta, por cuanto el desistimiento no implica la renuncia a la acción ejercitada sino al concreto procedimiento judicial lo que no impide, que posteriormente pueda volverse a acudir a la vía judicial, todo ello de conformidad con el artículo 74 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contenciosa administrativa y el artículo 20 de la LEC, de aplicación supletoria ex artículo 4 de la LEC.

TERCERA.- La presente reclamación versa sobre una presunta lesión antijurídica irrogada a los interesados, a causa de los ruidos y molestias generados por un local de ocio situado en los bajos del edificio donde se ubican sus viviendas, sin que a su juicio, el Ayuntamiento lo haya impedido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2008, recaída en el recurso de casación nº 10130/2003, sobre derechos fundamentales, realiza un resumen de la doctrina jurisprudencial recaída en torno a la cuestión que nos atañe, en la que se recoge lo dispuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez contra España. En los siguientes términos se pronuncia el fundamento jurídico 3º de dicha resolución de nuestro Alto Tribunal:

“El proceso versa sobre la incidencia de la contaminación acústica en los derechos fundamentales que reconocen el artículo 15 y los apartados 1 y 2 del artículo 18 de la Constitución, en la interpretación que de ellos ha hecho el Tribunal Constitucional, en particular en su Sentencia 119/2001 y, luego, en la 16/2004, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida privada del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos a partir de su Sentencia de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra el Reino de España), seguida en las posteriores de 19 de febrero de 1998, (caso Guerra y otros contra Italia) y en la de 8 de julio de 2003 (caso Hatton y otros contra Reino Unido). Interpretación que

resume nuestra Sentencia de 26 de noviembre de 2007 (casación 1204/2004) y recogen otras anteriores [Sentencias de 12 de noviembre de 2007 (casación 255/2004), 12 de marzo de 2007 (casación 340/2003), 29 de mayo de 2003 (casación 7877/1999), 10 de abril de 2003 (casación 1516/1999). Según ella, la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que puede suponer la lesión del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la Constitución (SSTC 16/2004 y 191/2003). Vulneraciones que son imputables a los poderes públicos que con su acción u omisión han dado lugar o no han impedido esa contaminación”. Más adelante, en el fundamento de derecho 7º de la misma Sentencia, se argumenta de la siguiente manera; “... el restablecimiento de esos derechos vulnerados por la incapacidad municipal para lograr el cumplimiento de las normas sobre emisiones acústicas y horarios de apertura y cierre de establecimientos de hostelería y ocio implica no sólo la obligación del Ayuntamiento de tomar las medidas necesarias sino, también, la de resarcir mediante indemnizaciones los daños sufridos por quienes han padecido el estruendo originado por la emisiones incontroladas de aquéllos. En este sentido, la Sentencia de 14 de abril de 2003 (casación 1516/2003) es bien explícita, pues dice: "La consecuencia de todo lo anterior ha de ser, por tanto, declarar que se vulneró el derecho fundamental del recurrente a la inviolabilidad de su domicilio que le reconoce el artículo 18.2 CE. Esa declaración debe completarse con un pronunciamiento dirigido al pleno y eficaz restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, que debe consistir en una indemnización de daños y perjuicios hasta tanto el Ayuntamiento no

tome las medidas que eficazmente hagan desaparecer las molestias causantes de la vulneración”.

La Exposición de Motivos de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, comienza diciendo que: *“El ruido, en su vertiente ambiental, no circunscrita a ámbitos específicos como el laboral, sino en tanto que inmisión sonora presente en el hábitat humano, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la Ley, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones: tanto uno como otras se incluyen en el concepto de “contaminación acústica”, cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de esta Ley. En la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45), engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1”.*

Como ya señalamos en nuestro Dictamen 290/2009, el modo de obtener el restablecimiento de la normalidad para los afectados por la contaminación acústica, es la interposición de un recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad de la Administración, por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, sólo en el caso de que la contaminación acústica haya supuesto una lesión efectiva de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (artículo 15 CE), o a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE). En el caso de que la inmisión sonora provenga del mero incumplimiento de la reglamentación municipal sobre

contaminación acústica, sin haberse acreditado que se haya producido la lesión efectiva a esos derechos fundamentales, la vía adecuada es la interposición de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración por funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal. Así se recoge, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) núm. 922/2001, de 9 de julio. La vía escogida por los afectados para obtener el restablecimiento del orden jurídico es, pues, la correcta, lo que nos obliga a hablar en la siguiente consideración jurídica de la responsabilidad patrimonial de la Administración, para descender, por último, al concreto caso que se nos presenta.

CUARTA.- Así expuestas las cosas, debemos centrarnos en el instituto de la responsabilidad patrimonial, partiendo de la base de que, hallándonos en presencia de una reclamación dirigida frente a un Ayuntamiento, es de aplicación el artículo 54 de la Ley de Bases del Régimen Local, según el cual: *“Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*. Esta regulación general se contiene en el Título X de la LRJAP-PAC (artículos 139 y siguientes), desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al que ya hemos hecho referencia anteriormente.

Como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de asistencia sanitaria, que resulta trasladable al presente ámbito - Sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008- esta

responsabilidad consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal –es indiferente la calificación– de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

QUINTA.- Partiendo de las premisas anteriores, debemos centrarnos ahora en examinar si se dan o no en la reclamación presentada, los requisitos para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El primero de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es la acreditación de los daños de conformidad con el artículo 139.2 de la LRJ-PAC. Sin embargo, los reclamantes no han aportado prueba alguna al respecto, ni de los daños morales ni del grave deterioro físico que alegan, por lo que ante la falta absoluta de prueba no puede estimarse la reclamación.

A mayor abundamiento, tampoco se aprecia el requisito de la antijuricidad, ya que de conformidad con numerosas sentencias que abordan casos similares de reclamaciones de daños y perjuicios dirigidas frente a entidades locales en supuestos de contaminación acústica, el elemento determinante de la responsabilidad viene constituido por la pasividad municipal, en cuanto que supone una dejación de funciones en materia de medio ambiente, partiendo de las competencias y responsabilidades que a los Ayuntamientos atribuyen la normativa estatal y autonómica citada en la consideración de derecho segunda del presente dictamen.

Sin embargo, en el presente supuesto la Administración local, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Calidad, Control y Evaluación Ambiental que obra en el expediente administrativo, ha quedado acreditada la continua actividad de inspección y medición de emisiones realizada por los citados servicios técnicos, así como la correlativa actividad administrativa en la tramitación de los expedientes sancionadores o de adopción de medidas correctoras. Las potestades de vigilancia y control del nivel de contaminación acústica se han ejercitado por la Administración competente, por lo que no se aprecia la necesaria

relación de causalidad entre el daño que padecen los reclamantes y la actuación administrativa.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

No procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por los reclamantes por la falta de acreditación de los daños que han padecido.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 13 de enero de 2010